



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

56945/2022 GERACI, ALAN DAVID c/ CALIGIURI, LUCAS DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, septiembre de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**GERACI, ALAN DAVID c/ CALIGIURI, LUCAS DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)** - **Ordinario**", expediente N° 56945/2022, para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA:

I.- A fs.26/32 se presenta Alan David Geraci, por derecho propio, con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Lucas Daniel Caligiuri y/o contra quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho acaecido el día 27 de diciembre de 2021, por la suma de pesos dos millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cincuenta y tres centavos (\$2.288.484,53.-), con más sus intereses y costas.

Solicita se cite en garantía a "Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", en los términos del artículo 118 de la ley 17418.

Relata que el 27 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 23:00 horas, conducía su motocicleta Honda, dominio A146JPO, en forma reglamentaria, por la ruta N°58, sentido norte-sur, partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, cuando al girar a la izquierda, con la luz de giro habilitante, para ingresar al Country "Saint Thomas Norte/Sur" es embestido por el rodado Volkswagen "Fox", dominio OFT565, conducido por el demandado Lucas Daniel Caligiuri.

Imputa la exclusiva responsabilidad al demandado, enuncia y cuantifica los daños reclamados, ofrece prueba, funda su derecho y requiere que en su oportunidad se admita la pretensión.



II.- A fs.43/67 se presenta "Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", mediante letrada apoderada, contestando la citación en garantía, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la existencia del contrato de seguro, como así también la vigencia de la póliza respecto del automotor Volkswagen "Fox", dominio OFT565.

Tras ello, niega la totalidad de lo relatado en la demanda y la atribución de responsabilidad que se le endilga.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y funda su derecho.

III.- El demandado Lucas Daniel Caligiuri, no se presentó a estar a derecho.

IV.- Diferida la instancia conciliatoria prevista por el artículo 360 del Código Procesal, en virtud de la situación derivada de la cuarentena, a fs.70/75 se proveyeron las pruebas ofrecidas, sobre cuya producción certificó el Actuario a fs.120/123. A fs.127 se clausuró el período respectivo, poniéndose los autos en Secretaría a los fines previstos por el artículo 482 del Código Procesal, habiendo hecho uso de tal derecho únicamente la parte actora, conforme certificara también el Actuario.

V.- A fs.137 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO:

I.- ACREDITACIÓN DEL HECHO - RESPNSABILIDAD:

La parte actora funda la presente demanda en un accidente de tránsito acaecido el día 27 de diciembre de 2021, alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias en las que mientras conducía su motocicleta Honda, dominio A146JPO, de manera reglamentaria por la ruta N°58, dirección norte-sur, en el partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, al girar a la izquierda, con la luz de giro habilitada, a fin de ingresar al Country "Saint Thomas Norte/Sur", fue embestido por el rodado Volkswagen "Fox", con dominio OFT565, conducido por el accionado, quien lo hacía por la misma arteria pero en sentido contrario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

Frente al desconocimiento del hecho ilícito, correspondía a la actora acreditar su existencia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 377 del Código Procesal.

En efecto, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, es decir que es la accionante quien debe demostrar el acaecimiento del hecho.

Con este encuadre, he de analizar las probanzas colectadas en autos.

A fs.103 obra el acta de audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2023, en la que prestaran su testimonio Ezequiel Daniel Suárez y Mario Omar Gómez, cuyas video filmaciones se encuentran incorporadas en el expediente digital.

El Sr. Ezequiel Daniel Suárez, expresó ser compañero de trabajo del accionante. En lo que hace al siniestro, manifestó que salía de entregar un pedido, cuando su compañero (el accionante) circulaba "por la 58" con el semáforo "que le daba paso", y el "auto venía para el lado de Ezeiza con la luz roja". Afirmó que el conductor de este último le dijo al accionante que "vio el semáforo en rojo, pero a él no lo vio". Específico que este último golpeó la "parte derecha de la moto, adelante". Preguntado por las características del auto, el testigo expresó que era un "Fox negro", agregando que la marca de este era Volkswagen.

Por su parte, el testigo Mario Omar Gómez manifestó ser compañero de trabajo del actor. En lo que hace a la mecánica del siniestro, expresó que se acercó a la intersección donde sucedió el accidente unos 20 minutos después de acaecido éste. Describió la intersección como una Ruta en la que se encuentra la entrada al country "Saint Thomas", la que cuenta con semáforo, especificando que la ruta es la N°58. Manifestó que cuando arribó, lo vio al actor en pie



"como podía", junto a su padre, que luego de eso recogió el pedido que el actor debía entregar y abandonó la escena.

Es sabido que la valoración de la prueba testimonial es una facultad inherente a los magistrados. En este sentido, es oportuno recordar que el artículo 456 del Código Procesal establece que el juez debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 386 del mismo cuerpo legal). Dichas pautas derivan de la lógica, la experiencia y el sentido común, y constituyen el fundamento del correcto discernimiento judicial, que no debe desvincularse del curso natural y ordinario de las relaciones humanas.

En el presente caso, considero que las declaraciones testimoniales generan un grado de convicción suficiente para tener por acreditada la ocurrencia del siniestro. Esto es así, dado que no se advierten contradicciones que disminuyan la eficacia probatoria de sus dichos, a su vez que los mismos no fueron motivos de impugnaciones por ninguna de las partes.

Por último, se ofreció y produjo prueba pericial mecánica, la que fue llevada a cabo por el Ingeniero Guillermo Enrique Light, cuyo dictamen luce agregado a fs.109/110.

Respecto a las características de la intersección, expresó al responder el punto pericial 4 de la citada en garantía, que en la intersección del siniestro "...existen emplazados semáforos que regulan el tránsito por la ruta, y además también permiten el giro a la izquierda para los vehículos que circulen con sentido N→S, interrumpiendo en ese lapso la circulación de los vehículos que circulen por la ruta en sentido contrario...".

En lo que hace a la mecánica del siniestro y las trayectorias efectuadas por los rodados intervenientes, el experto expresó "...En la causa no hay constancias de la trayectoria efectuada por los rodados post-impacto, y con respecto al ángulo de impacto se podría estimar que posiblemente el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

automóvil habría embestido con su parte frontal el lateral derecho de la motocicleta, lo que coincidiría con los daños experimentados por el motociclista, en la documentación acompañada con la demanda, donde figura que habría sufrido fractura en la pierna derecha, lugar que habría tomado contacto con el automóvil...”.

Dicha labor pericial no mereció observación alguna de las partes y en atención a su fundamentación y objetividad he de otorgarle el valor probatorio establecido en el artículo 477 del CPCC a la luz de lo normado por el 386 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, he de tener por probado el ilícito que reviste la calidad de causa fuente de esta acción.

En virtud de la forma en la que ha quedado constituida la litis, tratándose en la especie de un accidente de tránsito en el que intervinieron dos rodados, el caso debe analizarse a la luz de la regla consagrada en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial. Ello es así, dado que su artículo 1769 dispone que, a los accidentes de tránsito causados por la circulación de vehículos, se les aplicará el régimen previsto para la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas.

Es por ello que, competía a la parte demandada acreditar que el accidente fue consecuencia del hecho de la víctima, de un tercero por quien no sea civilmente responsable, o hubiere mediado caso fortuito, de manera que a través de esa prueba pudiera provocar la ruptura del nexo causal de acuerdo a lo establecido en los artículos 1722, 1729, 1730 y 1731 del código citado, conteste con el artículo 377 del Código Procesal.

Esta circunstancia no aconteció en los presentes, toda vez que, de las pruebas analizadas, surge que no se ha logrado probar eximiente de responsabilidad alguna. El testimonio del Sr. Ezequiel Daniel Suárez fue contundente al decir que el demandado violó la luz roja del semáforo y embistió al accionante, a su



vez, el ingeniero coincidió en que la mecánica descripta por el accionante era posible, describiendo también que en la intersección referida se encontraba un semáforo que habilitaba el giro para el ingreso al barrio privado mencionado, lo que coincide con lo mencionado en ambos testimonios reseñados, no existiendo otro medio probatorio que brinde razones para pensar que el accidente se habría producido por el hecho o culpa de la víctima.

A mayor abundamiento cabe agregar que, habiéndose ordenado y practicado la pertinente intimación a los fines que se acompañara en autos la correspondiente denuncia de siniestro, la citada en garantía no cumplió con dicho requerimiento, circunstancia que a fs.127 permitió hacer efectiva la presunción en su contra contenida en el art.388 del código de rito.

Es por ello que, acreditado el hecho y no habiéndose probado ninguna de las eximentes de responsabilidad, es que la demanda habrá de prosperar, debiendo la parte demandada abonar los daños y perjuicios derivados del accidente, que tengan con éste una adecuada relación de causalidad.

También habrá de prosperar contra "Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", en la medida del seguro contratado (conf. Art. 118 de la Ley 17418).

Ello es así, dado que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro, tal como lo ha dicho la CSJN en reiterados pronunciamientos (Fallos 340 :765, entre muchos otros, reiterado en CIV 63965/2005 /1/RH1, "Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/daños y perjuicios -Acc. Trán. c/les. o muerte-, sentencia del 12 de agosto de 2021, "Alvarez, Martín Lucero c/ Moscatelli, Emanuel Guillermo y otro s/daños y perjuicios -Acc. Trán. c/les. o muerte-, Civ 001728 /2017/CS001, pronunciamiento del 14 de diciembre de 2023).

II.- DAÑOS:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

II.1.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO:

La actora reclama por incapacidad sobreviniente la suma de pesos un millón cincuenta mil (\$1.050.000.-), por daño psíquico la suma de pesos trescientos mil (\$300.000.-) y por tratamiento psicoterapéutico la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000.-).

El día 5 de mayo de 2023, la "Clínica Privada de Monte Grande SA" acompañó, mediante "DEO", la historia clínica perteneciente al actor, dando cuenta de la cirugía efectuada el día 17 de enero de 2022, mas no existe constancia de atención anterior del accionante, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 27 de diciembre del año anterior.

A fs.96/100 obra el dictamen llevado a cabo por la perito médico designada de oficio, quien informó que el actor cuenta con una "...Secuela de fractura de pilón tibial de tobillo derecho limitación en los rangos de movilidad. tumefacción crónica de tobillo dolor residual palpatorio sobre maléolo tibial (interno) Elementos metálicos en tobillo (placa y tornillos) cicatriz en cara interna de tobillo derecho de 7 cm, hipertrófica (19%) Las mismas le determinan en total una Incapacidad de Tipo Parcial y Permanente del 19% de la Total Vida. Para su determinación se ha tomado Tabla de Baremo general para el fuero civil de Altube y Rinaldi, 2da Edición. cap. XVI Ortopedia y Traumatología...".

Además, a la hora de responder el punto pericial "6" propuesto por el accionante, respecto de un posible tratamiento de rehabilitación física, expresó que "...El tratamiento se hará en virtud de las molestias, no hay una cantidad, ni tiempo estipulado ...".

En lo que hace al área psicológica, a fs.112/116 obra el dictamen llevado a cabo por la psicóloga designada de oficio, quien informó que "...se diagnostica conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV)



TRASTORNO ADAPTATIVO CRONICO CON ESTADO DE ANIMO DEPRESIVO Y ANSIEDAD F43.22. MIXTO (309.28) Que de acuerdo al Baremo de los Dres. Castex y Silva, el actor presenta un cuadro de 2.6.9., el cual corresponde a una DEPRESIÓN REACTIVA MODERADA, con una incapacidad del 10%. El tipo de nexo entre el evento de autos y el estado actual del actor es causal directo ya que es posible establecer que la estructura de personalidad previa del actor ha sido lo suficientemente adaptada a la realidad como para posibilitarle un desarrollo vital satisfactorio...".

Respecto de la necesidad de un tratamiento psicoterapéuticos, al contestar el punto pericial "d" propuesto por la parte actora, expresó que "...Se aconseja un año de psicoterapia de una sesión semanal a un costo, acorde a honorarios institucionales a valor de mercado, en forma privada de \$5.000.- (pesos cinco mil) por sesión...".

Los dictámenes médico y psicológico precedentemente reseñados no merecieron observación alguna de las partes y en atención a su contundencia y razonabilidad he de otorgarles el valor probatorio establecido en el artículo 477 del CPCC a la luz de lo normado por el 386 del mismo cuerpo legal.

Conforme lo expuesto, a través de las pruebas periciales producidas en autos se desprende que el actor sufrió consecuencias físicas y psicológicas, que guardan relación causal con el siniestro de autos, toda vez que ningún elemento se arrimó para decidir en contrario. A su vez, quedó acreditada la necesidad de un tratamiento psicoterapéutico. Respecto al tratamiento de rehabilitación física, por un lado no fue reclamado en el inicio y por otro, la experta no concluyó sobre su necesidad, sino que sólo lo colocó como una situación hipotética, de allí que no corresponde indemnizar por este ítem.

Es del caso resaltar, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia del fuero, que "...En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, nos fija





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

un patrón claro en torno a su cuantificación. Si bien tomamos como pauta el empleo de fórmulas matemáticas, que proporcionan una metodología común para supuestos similares, su resultado no es tomado como valor absoluto, aun cuando nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado. Así, se advierte de inmediato la necesidad de combinar armónicamente las orientaciones generales, basadas en las matemáticas, la estadística y la informática jurídica, con los criterios particulares, que emergen de la realidad del caso concreto, y de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. A partir de los primeros, el tribunal tendrá una base económica que modulará luego, ampliándola o reduciéndola, en función de las circunstancias del caso particular, siempre, claro está, fundadamente ..." (Pizarro-Vallespinos, ob. cit., Rubinzal-Culzoni, T I, pág.757) (CNCiv., Sala H, "Rojas, Ricardo Ezequiel C/ Sotelo, Juan Domingo S/ Daños y perjuicios", expte. N°4582/2019, entre muchos otros).

Conforme todo lo expuesto, habrá de tenerse en cuenta que el actor contaba con 20 años de edad a la fecha del hecho, por otra parte, en lo que hace a sus condiciones personales, surge de las declaraciones testimoniales aportadas en el beneficio de litigar sin gastos que convive con sus padres, que trabaja como repartidor, percibiendo un mensualmente la suma de pesos noventa mil (\$90.000.-), que es poseedor de una motocicleta, y que posee dos tarjetas de crédito.

Tales circunstancias también se corroboran a través de los términos de la declaración jurada aportada por la accionante que data del mes de agosto de 2022, sin que se hubiesen arrimado más elementos. Por todo lo expuesto, tomando en consideración a título ilustrativo las fórmulas brindadas por la Cámara del Fuero (Acciari, Vuoto, Marshall o Las Heras-Requena), es que el presente rubro habrá de prosperar por la suma de pesos quince millones (\$15.000.000.-) para enjugar la incapacidad



psicofísica sobreviniente, con más la de pesos setecientos veinte mil (\$720.000.-) en concepto de tratamiento psicoterapéutico, ello en virtud de lo normado por los artículos 165 del CPCC y 1746 del Código Civil y Comercial, dejándose constancia que la cuantificación del rubro se realiza a valores actuales.

En consecuencia, el preste rubro habrá de prosperar por la suma de pesos quince millones setecientos veinte mil (\$15.720.000.-).

II.2.- GASTOS MEDICOS Y DE FARMACIA:

El actor reclama en forma integral por los gastos médicos y de farmacia la suma de pesos quince mil (\$15.000.-).

Los gastos de asistencia médica, farmacia y traslados se encuentran comprendidos entre los indemnizables por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, el que prescribe que "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...", cuya procedencia aquí resulta indudable.

De conformidad con lo expuesto hago lugar al rubro en análisis, comprensivo de los reclamos efectuados por gastos médicos y de farmacia, fijandolo en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000.-), ello en virtud de lo normado por el artículo 165 del Código Procesal, dejándose constancia que la cuantificación del rubro se realiza a valores actuales.

II.3.- CONCECUENCIAS NO PATRIMONIALES:

Por este rubro el accionante reclama la cantidad de pesos quinientos mil (\$500.000.-).

El daño moral es la lesión cierta, producida al razonable equilibrio espiritual que la ley presume como existente si no hubiera acontecido el hecho reparable y que la propia ley protege con su posible traducción económica, y si bien pertenece al mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma de dinero, lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

que no resulta sencillo de establecer, mas la gravedad objetiva del resto de los daños resulta una pauta a considerar.

También debe valorarse lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el que dispone en su parte final que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". En tal sentido se ha resaltado que el término "debe", señala que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R- J., *Tratado de Derecho de Daños, La Ley*, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 481; Márquez, José F., "El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba", RCyS 2020-VII, 63).

Es decir que se trata de la consagración legal de la doctrina de los "placeres compensatorios". Ella establece que al solicitar la mentada partida, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio de la parte damnificada una cantidad equivalente al valor del daño sufrido, sino procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensen lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., "La cuantificación del daño moral", *Revista de Derecho de Daños*, n.º 6, p. 235).

El daño moral debe establecerse en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacción, distracción y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

A pesar de todo lo expuesto, el accionante poco ha aportado en este sentido mediante la prueba



#36864908#424781561#20240916090952851

rendida en autos, y por tanto no explica cuál sería la compensación sustitutiva que -a su entender- resultaría adecuada para indemnizarla.

Es por todo lo expuesto, y lo normado por el artículo 165 del CPCC que la presente partida habrá de prosperar por la suma de pesos siete millones (\$7.000.000.-), dejando constancia que la cuantificación se realiza a valores actuales.

II.4.- DAÑOS PATRIMONIALES - PRIVACION DE USO:

El accionante reclama por daño patrimonial la suma de pesos doscientos cuatro mil setecientos veinticuatro con cincuenta y tres centavos (204.724,53.-), dentro de este rubro refiere un reclamo por desvalorización venal por la suma de pesos dieciocho mil setecientos sesenta (\$18.760.-), mientras que, por privación de uso, reclama la de pesos cincuenta mil (\$50.000.-).

Junto con la demanda, el accionante acompañó una cedula de identificación de vehículos (página 3 del archivo), de la que surge como titular de la motocicleta Honda, dominio A146JPO.

Destaco que, a pesar del desconocimiento sobre la documental referida efectuado por la citada en garantía, la cedula mencionada reviste el carácter de instrumento público de conformidad con los arts. 289 y 296 del CCyCN, por lo que hace plena fe hasta tanto sea redargüidos de falso, lo que no aconteció en el particular. De allí que el accionante se encuentre legitimado para reclamar los presentes rubros.

Sin embargo, sabido es que el medio idóneo para probar los daños al biciclo, como el lapso de indisponibilidad del rodado, es la pericia mecánica, la que fue producida en autos, empero el accionante nada preguntó al experto mecánico sobre los daños de éste, su desvalorización, ni el lapso de indisponibilidad. Además, a la hora de contestar el punto pericial "5" de la parte citada en garantía, sobre los daños experimentados por el biciclo, el ingeniero expresó que "...Esto no se puede responder ya que no fue posible la inspección a la motocicleta...". Circunstancia que obsta a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

procedencia de las pretensiones formuladas, por lo que ante tal orfandad probatoria su rechazo se impone.

III.- INTERESES:

En atención a lo normado por el artículo 768 del CCCN y doctrina plenaria sentada por la Excma. Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 11/11/08, pub. en Diario L.L. del 4/5/2009), sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Empero, toda vez que en la especie se fijaron los valores indemnizatorios al momento del dictado de este pronunciamiento, la indicada tasa debe regir recién a futuro, ya que, de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia.

Ello así, en la medida de que uno de los factores que consagran la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida de valor de la moneda, extremo que en la especie ya fuera ponderado al definir el capital a los valores vigentes a la fecha de este decisorio.

Por ello, corresponde que desde el inicio de la mora - 27 de diciembre de 2021- y hasta este pronunciamiento se calculen los intereses a la tasa de interés del 8% anual, que representan los réditos puros, y desde el presente hasta el efectivo pago, deberán establecerse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En tanto que los intereses correspondientes a "Tratamiento psicoterapéutico" -acápite II.1.- sean calculados únicamente desde este decisorio y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas,

FALLO:



I.- Haciendo lugar a la demanda entablada por **Alan David Geraci** contra **Lucas Daniel Caligiuri** y "**Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada**", con el alcance señalado en los considerandos y, en consecuencia, condenando a estos últimos a abonar a la primera la suma de pesos veintidós millones setecientos sesenta mil (**\$22.760.000.-**), en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, con más los intereses establecidos en el considerando III. Con costas, conforme el artículo 68 del Código Procesal, del que no encuentro fundamentos para apartarme.

II.- Atento a lo previsto en la ley 27423, dado que la sentencia debe contener la regulación de los honorarios de los profesionales intervenientes (arts. 15 y 52), teniendo en cuenta el monto por el que progresá la demanda con más sus intereses (art. 24), los que son estimados al efecto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la probable trascendencia de la resolución para futuros casos y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate (art. 16), etapas cumplidas (art. 29), escala legal (art. 21), y demás normas concordantes de la citada ley de arancel, regulo los honorarios del **Dr. Pablo Vainesman**, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos cuatro millones ochocientos un mil quinientos cuarenta y uno (**\$4.801.541.-**) equivalentes a **79 UMA**. Los de la **Dra. Carmen Adelina Storani**, letrado apoderado de la citada en garantía, en la suma de pesos cuatro millones setecientos cuarenta mil setecientos sesenta y dos (**\$4.740.762.-**), equivalente a **78 UMA**.

Asimismo, en los términos de los arts. 21, 25, 59, 60 y 61 de la ley 27423 y art. 478 del Código Procesal, y la relación que debe existir entre la retribución de los letrados y los auxiliares de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 53

justicia, atento el mérito e incidencia de la labor pericial desarrollada regulo los honorarios de la perito médico legista, **Dra. Marcela Alejandra Crespin**, los del perito mecánico, **Ing. Guillermo Enrique Light**, y los de la psicóloga, **Lic. Ana María Cristina Fusaro**, en la suma de pesos un millón trescientos noventa y siete mil novecientos diecisiete (**\$1.397.917.-**), equivalentes a **23 UMA** para cada uno de ellos.

Por otra parte, a tenor de lo normado en la ley 26589 y Anexo III del decreto 1467/11 (conf. decreto 2536/15), fijo los honorarios del mediador interviniente, **Dr. Ricardo Eduardo Yamone**, en la suma de pesos quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos (**\$542.400.-**) equivalentes a **60 UHOM**.

Hágase saber que los honorarios regulados precedentemente no incluyen el Impuesto al Valor Agregado por lo que deberán ser abonados con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario sea responsable inscripto, conforme criterio de la CSJN ("Compañía General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación", del 16/6/93).

Los honorarios deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firmes (art. 54 de la ley de arancel).

III.- Hágase saber a las partes, que dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente deberán retirar la totalidad de la documentación arrimada, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren la misma será destruida.

IV.- Regístrese, notifíquese por Secretaría -con excepción al codemandado Caligiuri, la que esta a cargo del accionante en el domicilio real- y consentido o ejecutoriado que se encuentre este pronunciamiento, ARCHIVESE.



#36864908#424781561#20240916090952851